



JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D.E. de C., T. e I., Treinta y uno (31) julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 010 2023 0275 00
Instancia	Primera
Proceso	Acción Popular
Demandante	Julieth Jaramillo Holguin y Otros
Demandado	Empresa Bavaria y empresa KOPPS COMMERCIAL SAS
Tema	Admite Acción Popular

Se procede a dar trámite a la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución, promovida los señores: FRANCISCO JAVIER CARDONA OSORIO, JULIETH JARAMILLO HOLGUÍN, CARLOS TABARES, FLORELVA GIRALDO G, ALVARO ZULUAGA, JUAN CARLOS ZULUAGA GIRALDO, NOELIA GÓMEZ GIRALDO, FLOR ALBA DIAZ, CENIT VALLEJO, RUBIELA GÓMEZ GIRALDO, CARMEN TULIA GIRALDO, RUBEN DARIO ZULUAGA QUICENO, ROBERTO A GOMEZ AMAYA, ROSALBA ZLUAGA QUICENO, CAMILO ZUUAGA QUICENO, ALEXANDER ROJAS M, DENIS PAOLA GOMEZ ZULUAGA, CATERINE GONZALEZ, LUZ MARINA ZULUAGA QUICENO, JUAN DAVID ZULUAGA, JORGE HUMBERTO OSORIO, LUZ ESTELLA RAMIREZ ZULUAGA, ESTEFANIA OSORIO, NATALIA ZULUAGA GIRALDO, MARIA XIMENA AMAYA BALVIN, LEANDA MARIA TABORDA, ESTEFANIA ARROYAVE MARTINEZ, MARIBELL RESTREPO HURTADO, ALLICE ELENY URREGO FRANCO, JULIANA ANDREA RESTREPO HURTADO, CESAR ALDONSO GIRALDO G., MARIO ALBERTO DIAZ, JAIME MUÑOZ, A, JUAN CARLOS MARIN, OLGA GOMEZ ALVARO MARIN SUAREZ, CARLOS ALBERTO MIRA, MARTA LUCIA JIMENEZ GOMEZ, JUAN FERNANDO LOPEZ, EULISES ACOSTA MORALES, FRANCISCO SALAZAR BERRUECOS, OSWALDO LONGAS GALEANO, DIGNA MARIA BEDOYA, TATIANA RINCON, CARLOS LOPEZ, DAVID SANCHZ, DANIEL FRANCO, LAURA MARIN, GUSTAVO LOPEZ D , MARTHA LUCELLY GIRALDO RAMIREZ, SANTIAGO CIRO A., ANTONIO RODAS OSPINA, JUAN CARLOS GARCIA, ALEXANDER CANO, JOSE GARCIA, CLAUDIA ELENA OSPINA, LUZ AMPARO TAMAYO, MARI AMPARO CAMARGO, SANDA MARIA ESPINOZA, JAVIER DARIO OTALVARO V, JAIME ALBERTO OTALVARO V, EMPERATRIZ MARIN, HUGO OTALVARO, MARISOL MUÑOZ, OLGA SALAZAR, CISTINA DAVID MOSQUERA R., LUIS CARLOS MUÑOZ, CAROLINA CORREA MUÑOZ, RANCISCO CARDONA OSORIO, GLORIA

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO

ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 604 232 2585 Extensión 2010 – celular y WhatsApp

310 599 52 98 – Twitter: @10_circuito – Correos electrónicos ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E MONTOYA B., VERONICA BARRIOS ROJAS, SANDRA TABORDA GONZALEZ , SATURNINA ROJAS, MANUEL MUÑOZ, ALEX CARDONA MONTOYA, DAMIAN CRDONA MONTOYA, ARIA CAMILA RUIZ OSORIO, OCTAVIO VALENCIA, MARIA ISABEL MONTOYA MONSALVE, TERESITA DE JESUS MONSALVE RIOS, WILSON ARTURO LUJAN C, JUAN CJ. GARCIA GUTIERREZ, LUISA FERNANDA RENDON LOPEZ, MARTHA LUCIA RIOS MARIN, LUIS BUITRAGO, JUAN FERENANDO BUITRAGO, TULIO OBED MAZO J, RENE ROMERO, DIEGO LEON BUITRAGO RIOS, YULI LUJAN C, ANGIE VALENCIA LUJAN, LUIS ALBERTO MARULANDA CARDONA, MAGDALENA DEVIA TOBON, YARLIDIS CASTRO MORENO, DANIELA SIERRA CASTRILLON, HILDEBRANDO BENITEZ DIANA FORONDA F, JUAN RAFAEL MONTOYA ADELA CARVAJAL DE A, FABIOLA VALENCIA G. JAMES OSVALDO PALACIO, LINA MARCELA TOBON, MARIA DEL CARMEN RIOS, GLORIA C. BUITRAGO R., FLOR LEDY GIRALDO M., LEYDEREAN ZULUAGA GIRALDO, LUIS ERNESTO BOTERO, MARTHA LIGIA BUILES, WILSON PASCUAL ARANGO PEREZ, LEIDI GIOHANNA BOTERO BUILES, LUIS CARLOS BECERRA AYALA, GENNY YVONNY SANCHEZ ARREDONDO, en su calidad de residentes del Barrio Estadio de la ciudad de Medellín, en contra de la empresa Bavaria, representada por la empresa KOPPS COMMERCIAL SAS, con Nit 900.818.921-5, representada legalmente por los señores Mario Andrés Cristancho Bernal, Nidia Valeria Salamanca López, Elena Voldman. JOSE SANTOS SOLANO QUINTERO, ADRIANA PATRICIA RICO HERNANDEZ, ANA MILENA MEJIA NIÑO, SANDRA MILENA GARCIA AGUIRRE, VALENTINA KARAMAN LIAN, JOSE MARIO ANAYA FALVIS, JULIAN HERNANDO BARRAGAN PEDRAZA, ALBA JANETTE CARDONA NIETO, SANTIAGO OROZCO CORONADO, propietaria de una bodega ubicada en la calle 51 A 72-26 de la ciudad de Medellín

Analizada la demanda, se avizora que este despacho es competente para conocer de la misma, acorde con el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que se dirige la acción en contra una persona jurídica, con el fin de que sea declarada responsable de la vulneración de los Derechos e Intereses Colectivos, consagrados en el literal a) y d) del artículo 4 de la Ley/472/1998 “a) *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias (en este caso invocan el artículo el artículo 79 de la Constitución).* d)*El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.*

Como la demanda satisface las exigencias para su admisión de conformidad

con los artículos 18 y 20 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

1° ADMITIR la ACCIÓN POPULAR promovida por los señores: FRANCISCO CARDONA, JULIETH JARAMILLO HOLGUÍN, CARLOS TABARES, FLORELVA GIRALDO G, ALVARO ZULUAGA, JUAN CARLOS ZULUAGA GIRALDO, NOELIA GÓMEZ GIRALDO, FLOR ALBA DIAZ, CENIT VALLEJO, RUBIELA GÓMEZ GIRALDO, CARMEN TULIA GIRALDO, RUBEN DARIO ZULUAGA QUICENO, ROBERTO A GOMEZ AMAYA, ROSALBA ZLUAGA QUICENO, CAMILO ZUUAGA QUICENO, ALEXANDER ROJAS M, DENIS PAOLA GOMEZ ZULUAGA, CATERINE GONZALEZ, LUZ MARINA ZULUAGA QUICENO, JUAN DAVID ZULUAGA, JORGE HUMBERTO OSORIO, LUZ ESTELLA RAMIREZ ZULUAGA, ESTEFANIA OSORIO, NATALIA ZULUAGA GIRALDO, MARIA XIMENA AMAYA BALVIN, LEANDA MARIA TABORDA, ESTEFANIA ARROYAVE MARTINEZ, MARIBELL RESTREPO HURTADO, ALLICE ELENY URREGO FRANCO, JULIANA ANDREA RESTREPO HURTADO, CESAR ALDONSO GIRALDO G., MARIO ALBERTO DIAZ, JAIME MUÑOZ, A, JUAN CARLOS MARIN, OLGA GOMEZ ALVARO MARIN SUAREZ, CARLOS ALBERTO MIRA, MARTA LUCIA JIMENEZ GOMEZ, JUAN FERNANDO LOPEZ, EULISES ACOSTA MORALES, FRANCISCO SALAZAR BERRUECOS, OSWALDO LONGAS GALEANO, DIGNA MARIA BEDOYA, TATIANA RINCON, CARLOS LOPEZ, DAVID SANCHZ, DANIEL FRANCO, LAURA MARIN, GUSTAVO LOPEZ D , MARTHA LUCELLY GIRALDO RAMIREZ, SANTIAGO CIRO A., ANTONIO RODAS OSPINA, JUAN CARLOS GARCIA, ALEXANDER CANO, JOSE GARCIA, CLAUDIA ELENA OSPINA, LUZ AMPARO TAMAYO, MARI AMPARO CAMARGO, SANDA MARIA ESPINOZA, JAVIER DARIO OTALVARO V, JAIME ALBERTO OTALVARO V, EMPERATRIZ MARIN, HUGO OTALVARO, MARISOL MUÑOZ, OLGA SALAZAR, CISTINA DAVID MOSQUERA R., LUIS CARLOS MUÑOZ, CAROLINA CORREA MUÑOZ, RANCISCO CARDONA OSORIO, GLORIA E MONTOYA B., VERONICA BARRIOS ROJAS, SANDRA TABORDA GONZALEZ , SATURNINA ROJAS, MANUEL MUÑOZ, ALEX CARDONA MONTOYA, DAMIAN CRDONA MONTOYA, ARIA CAMILA RUIZ OSORIO, OCTAVIO VALENCIA, MARIA ISABEL MONTOYA MONSALVE, TERESITA DE JESUS MONSALVE RIOS, WILSON ARTURO LUJAN C, JUAN CJ. GARCIA GUTIERREZ, LUISA FERNANDA RENDON LOPEZ, MARTHA LUCIA RIOS MARIN, LUIS BUITRAGO, JUAN FERENANDO BUITRAGO, TULIO OBED MAZO J, RENE ROMERO, DIEGO LEON

BUITRAGO RIOS, YULI LUJAN C, ANGIE VALENCIA LUJAN, LUIS ALBERTO MARULANDA CARDONA, MAGDALENA DEVIA TOBON, YARLIDIS CASTRO MORENO, DANIELA SIERRA CASTRILLON, HILDEBRANDO BENITEZ DIANA FORONDA F, JUAN RAFAEL MONTOYA ADELA CARVAJAL DE A, FABIOLA VALENCIA G. JAMES OSVALDO PALACIO, LINA MARCELA TOBON, MARIA DEL CARMEN RIOS, GLORIA C. BUITRAGO R., FLOR LEDY GIRALDO M., LEYDEREAN ZULUAGA GIRALDO, LUIS ERNESTO BOTERO, MARTHA LIGIA BUILES, WILSON PASCUAL ARANGO PEREZ, LEIDI GIOHANNA BOTERO BUILES, LUIS CARLOS BECERRA AYALA, GENNY YVONNY SANCHEZ ARREDONDO, en su calidad de residentes del Barrio Estadio de la ciudad de Medellín, en contra de la empresa Bavaria, representada por la empresa KOPPS COMMERCIAL SAS, con Nit 900.818.921-5, representada legalmente por los señores MARIO ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL, NIDIA VALERIA SALAMANCA LÓPEZ, ELENA VOLDMAN. JOSE SANTOS SOLANO QUINTERO, ADRIANA PATRICIA RICO HERNANDEZ, ANA MILENA MEJIA NIÑO, SANDRA MILENA GARCIA AGUIRRE, VALENTINA KARAMAN LIAN, JOSE MARIO ANAYA FALVIS, JULIAN HERNANDO BARRAGAN PEDRAZA, ALBA JANETTE CARDONA NIETO, SANTIAGO OROZCO CORONADO, propietaria de una bodega ubicada en la calle 51 A 72-26 de la ciudad de Medellín.

2° Vincular a la empresa Bavaria S.A, para lo cual se requiere a los demandantes para que suministren información de correos electrónicos para proceder con la notificación. Igualmente, a la Policía Nacional dados los hechos denunciados donde informan situaciones que generan alto grado de inseguridad en el sector donde funciona la bodega (ver hecho 8°, 11)

3°Notifíquese este proveído a la accionada en forma personal. Para el derecho de defensa se les concede el término de diez (10) días (artículo 22 ib). Y se les informa que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda. La notificación se realizará acorde con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹, la cual se realizará al correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la

registrado en cámara de comercio: notificaciones@ab-inbev.com

4° En virtud de los Arts. 13° y 21° de la Ley 472 de 1998, se le notificará este auto admisorio de la demanda a la Defensoría del Pueblo quien podrá intervenir en el proceso con el fin de darle cumplimiento a lo estipulado en esas normas, a la Procuraduría Regional de Antioquia, a través del Procurador II-10 Delegado para asuntos civiles, al Municipio de Medellín (Alcaldía y Subsecretaría de Espacio Público y Control Territorial, adscrita a la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos del Municipio de Medellín, igualmente a la Secretaria del medio ambiente del Municipio de Medellín como entidades encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos afectados, para que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

5° Entérese a la comunidad mediante un medio masivo de comunicación (de amplia circulación en la ciudad) o de cualquier otro mecanismo eficaz sobre la admisión de la presente acción popular y la posibilidad que tienen esas personas de hacer valer sus intereses colectivos; en consecuencia, conforme a lo dispuesto por el inciso final del Art. 21 de la Ley 472 de 1998, ofíciase al Señor Coordinador de

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

Servicios Administrativos del Consejo Seccional de la Judicatura, para solicitar se realice la publicación en un medio de amplia circulación nacional para notificar a las personas afectadas. De una vez se advierte que, si la entidad no realiza la publicación del Aviso a la Comunidad, dicha carga procesal deberá ser asumida por los accionantes

6° Solicitar a la Subsecretaría de Espacio Público y Control Territorial, adscrita a la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos del Municipio de Medellín, que previamente visita a la bodega de propiedad de la empresa KOPPS COMMERCIAL SAS ubicada en la calle 51 A #72-26 de Medellín Antioquia, para que rinda informe técnico e indique si la accionada está vulnerando la NTC, y se puntualice claramente si la misma está invadiendo el espacio público que impide la movilidad de los habitantes del sector y la circulación vehicular y para que se verifique si es cierto que en las calles, ceras, cebras y prados de la calle 51ª entre las carreras 71, 71 A, 72 y 73 y sus alrededores son utilizados como parqueaderos de vehículos de gran tamaño, las 24 horas del día que obstaculizan el libre acceso de otros vehículos y entrada de los edificios (según informan los accionantes en el hecho 5 de la demanda); para lo cual se le otorga el término de diez (10) días.

6°. Solicítese a la Secretaria del Medio Ambiente del Municipio de Medellín para que mida los niveles de ruido que se producen en el sector del Barrio Estadio, especialmente en el sector donde se encuentra ubicada la bodega de propiedad de la empresa KOPPS COMERECIAL SAS (calle 51 a # 72-26 de Medellín), y del edificio JARDINES DEL ESCORIAL, CALLE 5 a 72-23, el cual se encuentra ubicado al frente de la bodega mencionada y residen personas de la tercera edad afectadas con el ruido que se produce a diario.

7°Solicitar a la demandada empresa KOPPS COMERCIAL SAS, para que informe si la bodega ubicada en la calle 51ª # 72-76, es de su propiedad para o cual allegará el folio de matrícula in

8°MEDIDA CAUTELAR.

8.1- MEDIDAS CAUTELARES EN ACCIONES POPULARES. Las cautelas

procedentes en el trámite de una acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual faculta al juez para adoptar las “medidas previas que estime pertinentes para **prevenir un daño inminente** o para **hacer cesar el que se hubiere causado**”⁷. Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar, entre ellas:

“a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo”.

Fuera de lo anterior, el artículo 229 del CPACA dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se rigen por lo dispuesto en el Capítulo XI *ibidem*. En consecuencia, existen dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, las cuales se deben interpretar y armonizar, conforme lo señaló el Consejo de Estado, al explicar:

“Para el efecto, en auto de 13 de julio de 2017⁸ la Sala consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.

En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.”

A tono con lo expuesto en precedencia, advierte el Juzgado que las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas para cumplir una o varias de las siguientes finalidades: i) prevenir un daño inminente; ii) hacer cesar el que se hubiese causado; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso

y la efectividad de la sentencia.

Desde luego, para la procedencia de la cautela se deben analizar sus presupuestos intrínsecos, como el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho; el *periculum in mora* o peligro por el transcurso del proceso, además de su necesidad, proporcionalidad y efectividad, los cuales resultan mayormente exigibles cuando se está en presencia de una medida atípica o innominada, esto es, alguna que resulte diferente a las estipuladas en la regla 25 de la Ley 478.

8.2- MEDIDAS CAUTELARES Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ACCIONES POPULARES. Ahora bien, el artículo 144, inciso 3º, del CPACA, establece que *“antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”*.

Atinente a lo dispuesto en esta norma y confrontándola con lo estatuido en el canon 25 de la Ley 478 de 1998, es posible concluir que para la protección de bienes e intereses colectivos, antes de acudir a la acción judicial se debe agotar un requisito de procedibilidad, el cual, dicho sea de paso, involucra la práctica de medidas análogas a la mencionadas cautelas, dado que las éstas buscan *“prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”*, mientras el presupuesto de la acción pretende la adopción de *“medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”*, es decir, con otras palabras, en ambas disposiciones se quiere evitar la lesión de derechos e intereses colectivos o su protección ante daños inminentes.

Lo anterior significa que, antes de acudir a la acción popular se debe cumplir con el requisito de procedibilidad mencionado, el cual no se exceptúa por la petición de cautelas, cual sucede, por ejemplo, con la conciliación prejudicial, pero si se excluye *“cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”*.

8.3- CASO CONCRETO.

Solicitan los accionantes que se adopte como medida previa, que se ordene inmediatamente la cesación de la actividad comercial a la empresa KOPPS COMMERCIAL SAS, ubicada en la calle 51ª 72-26 de Medellín.

Con base en ello, en el *sub judice* resulta necesario analizar el sentido, contenido y alcance del citado precepto 144 del CPACA, dado que la medida rogada consiste en ordenar la cesación de la actividad comercial de la firma KOPPS COMMERCIAL SAS, entonces es necesario que se cumpla con ese requisito de procedibilidad, dado que lo que se está pretendiendo es que el Juzgado ordene cesar la actividad comercial de una empresa que se encuentra legalmente constituida, según se observa del certificado de existencia y representación legal allegado.

Es una medida invasiva del ejercicio comercial porque no se está solicitando una cautela que pueda aminorar de alguna forma la posible vulneración de los derechos colectivos pregonados, sino que con la misma pretende cercenar otros derechos individuales de las personas que laboran en dicha empresa y de contratistas vinculadas con la misma.

Si bien es cierto, al parecer la posible vulneración de los derechos colectivos del medio ambiente sano y la invasión del espacio público se viene generando desde el año 2021, no pueden pretender los accionantes que por una orden judicial deje de funcionar una empresa de un día para otro. En ese orden, se niega la medida cautelar solicitada, pero como se vislumbra posible afectación de derechos colectivos, se dispone por el juzgado a decretar la siguiente medida:

8.4 Ofíciase a la empresa KOPPS COMMERCIAL SAS, para que haga una planeación, es decir, fijación de horarios de cargue y descargue de vehículos, preferiblemente en horario diurno, para evitar el ruido que está generando a los habitantes del barrio Estadio en horas de la noche.

8.5 Ordenar a la empresa KOPPS COMMERCIAL SAS, hacer un cronograma de cargue y descargue de vehículos, para que cada proveedor conozca el horario exacto en el cual le toca ingresar a la bodega, a fin de evitar represamiento las 24 horas de días de camiones de alto cilindraje en las calles donde se ubica la bodega que está generando la posible vulneración de los derechos colectivos, es especial

la protección del medio ambiente (alto ruido) y la invasión del espacio público.

9°. Los correos electrónicos para efectos de notificación son los siguientes:

-Demandante: francocardona@gmail.com

-Demandadas: notificaciones@ab-inbev.com

-Procurador II-10, Delegado para asuntos civiles:
destrag@procuraduria.gov.co.

-Defensoría del Pueblo: antioquia@defensoria.gov.co,
juridica@defensoria.gov.co.

-Municipio de Medellín (Subsecretaría de Espacio Público y Control Territorial, adscrita a la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos del Municipio de Medellín), Secretaria del Medio Ambiente de Medellín correo electrónico notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GOMEZ LONDOÑO
JUEZ

Firma escaneada exclusiva para decisiones del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f16827c0ba4f6f678bf3e6503c12ed074cb107f8275e2e70f30e7478d58dff6**

Documento generado en 31/07/2023 08:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>